

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

VSC-PARMZ-004

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	734-17	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000326	06/09/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Manizales, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (09) de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m., y se desfija el día (15) de septiembre de 2022, a las 4:30 p.m.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Maribel Camargo –Técnico Asistencial

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000326

DE 2022

(06 septiembre 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 01 de Septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y el Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 734-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 709 hectáreas y 3.600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de NEIRA y ANSERMA en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 29 de Septiembre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0645 del 25/02/2009, SE AUTORIZÓ Y DECLARÓ PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al Señor MARIO DE JESÚS AGUDELO a favor del Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 14/04/2009.

En Resolución No. 074 del 28/02/2011, CORPOCALDAS otorgó licencia ambiental al Contrato de Concesión No. 734-17, para la explotación anticipada de oro aluvial en un área de 36.5 hectáreas. La licencia contempla concesión de aguas y permiso de vertimientos.

Mediante AUTO PARMZ-545 del 19/09/2018, se dio traslado al titular del concepto técnico PARMZ-344 del 11/09/2018, en el cual FUE APROBADO el PTO para el mineral ORO DE ALUVIÓN en liga íntima (arena y grava).

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano (CMC), se observó que el área del Contrato de Concesión No. 734-17, se encuentra vigente.

En oficio radicado No. 20211001439232 del 24/09/2021, el titular presentó solicitud de amparo administrativo contra personas indeterminadas en los Municipios de Neira y Anserma (Caldas), adjuntando para el efecto las coordenadas de ubicación de los perturbadores.

Mediante AUTO PARMA No. 072 del 18/02/2022, se estableció la fecha y la hora para adelantar la diligencia de amparo administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 734-17, quedando el día 10 de marzo para realizar el recorrido en la jurisdicción de Neira y el día 11 de marzo para realizar el recorrido en la jurisdicción de Anserma. Dicho acto administrativo fue debidamente notificado por estado N°008 del 21 de febrero de 2022, a su vez fue puesto en conocimiento de los entes territoriales por el medio más expedito, a saber, mediante correo electrónico institucional remitidos a las respectivas administraciones quienes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17"

recibieron satisfactoriamente la notificación, prueba de ello es su acompañamiento a la diligencia de verificación.

El día 10 de marzo de 2022 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 734-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar las presuntas perturbaciones adelantadas por personas indeterminadas.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARMA – No. 122 del 24 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **N°734-17**, en el cual se determinó lo siguiente:

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

• **DILIGENCIA EN EL MUNICIPIO DE NEIRA:**

- *El día 10 de marzo de 2022, se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, titular del Contrato de Concesión No. 734-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación realizada por personas indeterminadas, en jurisdicción del Municipio de Neira – Caldas.*
- *La visita se desarrolló con la presencia de los señores JOSÉ ALBERTO ALZATE CASTAÑO, JAIME ANDRES MUÑOZ y JUAN CRISOSTOMO CARDONA en representación de la Alcaldía de Anserma, ARIEL DAVID QUINTERO y JUAN ANDRES ALVAREZ en representación del grupo de carabineros de Caldas, MAURICIO TABARES y ALEJANDRO MEDINA en representación de la Estación de policía de Neira, FABRICIANO RUDAS, DIEGO AYALA, LUIS OLAYA, en representación del Grupo de Reacción de Neira, JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO y KAREN ANDREA DURAN NIEVA en representación de la Agencia Nacional de Minería. No hubo presencia de los querellados ni del querellante.*
- *El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos que adelantan los querellados (extracción) y los frentes ilegales existentes en el área señalados por la parte querellante, fue un GPS MAP GARMIN 64sc.*
- *Una vez realizada la visita de verificación en jurisdicción de Neira (Caldas) se identificaron y georreferenciaron seis de los siete puntos remitidos por el titular en su solicitud de amparo administrativo, el punto 1 remitido por el titular no se pudo referenciar ya que el río se creció mucho en esa zona y no se pudo acceder, pero se evidenció que no persistía ninguna labor en ese punto, se encontraron dos labores inactivas al momento de la diligencia y en los otros cuatro puntos no se encontraron labores, al parecer debido a que el río se creció demasiado borrando cualquier rastro de labor, dado que estas se realizan usualmente muy cercanas al margen del río; adicionalmente, se georreferenciaron dos puntos con labores de extracción que no estaban en la solicitud de amparo presentada por el titular, pero que se encontraron en el recorrido, como se señala a continuación (véase plano No. 1 anexo 3):*

Puntos remitidos por el titular para la diligencia de amparo administrativo (Neira)

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)	
Punto 1 (Neira)	5,218427	-75,696918	ND	ND	Zona inundada, no se pudo acceder
Punto 2 (Neira)	5,217309	-75,69728	5,21726	-7.569.703	Sin labor, referenciado en el amparo
Punto 3 (Neira)	5,215623	-75,697875	5,21562	-75,69795	Sin labor, referenciado en el amparo
Punto 4 (Neira)	5,214439	-75,69936	5,21446	-75,69967	Sin labor, referenciado en el amparo
Punto 6 (Neira)	5,208634	-75,698504	5,20829	-75,69773	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 7 (Neira)	5,208409	-75,697993	5,20771	-75,69727	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 9 (Neira)	5,198366	-75,697429	5,19821	-75,69527	Sin labor, referenciado en el amparo

Puntos extras localizados durante el recorrido (Neira)

Punto	Coordenadas remitidas		Coordenadas tomadas		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)	
Labor 1 extra (Neira)			5,21357	-75,70249	Inactivo, no estaba en el amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17"

Punto	Coordenadas remitidas		Coordenadas tomadas		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)	
Labor 2 extra (Neira)			5,21086	-75,70325	Abandonado, no estaba en el amparo

- Los dos puntos de extracción No. 6 y 7 (cúbicos) georreferenciados se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título No. 734-17, **por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo debido a que la perturbación adelantada por personas indeterminadas, se encuentra por dentro del área otorgada al título 734-17 en la jurisdicción del Municipio de Neira.**

- De igual manera se considera pertinente informar a la Alcaldía del Municipio de Neira, para que adicionalmente proceda a la suspensión de las labores extra No. 1 y 2, localizadas en el recorrido realizado el día de la diligencia, que si bien no estaban en la solicitud de amparo presentada por el titular, si fueron evidenciadas y referenciadas determinándose que se encuentran 100% dentro del área otorgada al título 734-17, en jurisdicción del Municipio de Neira.

- DILIGENCIA EN EL MUNICIPIO DE ANSERMA**

- El día 11 de marzo de 2022, se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, titular del Contrato de Concesión No. 734-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación realizada por personas indeterminadas, en jurisdicción del Municipio de Anserma – Caldas.

- La visita se desarrolló con la presencia de los Señores MONICA MARIA RENDON VELEZ y JUAN CARLOS CARVAJAL en representación de la Alcaldía de Anserma, los señores VICTOR ALFONSO ROMERO DIAZ, ILDARDO ALZATE SANCHEZ y OSNAIDER PATERMINA LOPEZ, en representación del grupo de reacción de la Policía de Anserma - Caldas, JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO y KAREN ANDREA DURAN NIEVA en representación de la Agencia Nacional de Minería. No hubo presencia de los querellados ni del querellante.

- El Equipo utilizado para georreferenciar y ubicar los trabajos que adelantan los querellados (extracción) y los frentes ilegales existentes en el área señalados por la parte querellante, fue un GPS MAP GARMIN 64sc.

- Una vez realizada la visita de verificación en jurisdicción de Anserma (Caldas), se identificaron y georreferenciaron seis de los diez puntos remitidos por el titular en su solicitud de amparo administrativo, los puntos 14, 15, 16 y 17 remitidos por el titular no se pudieron georreferenciar dado que no se pudo ingresar por la finca de propiedad privada por la cual se accede a la zona en la cual se ubican, se encontraron cinco labores inactivas y una labor abandonada al momento de la diligencia; adicionalmente, se georreferenciaron siete puntos con labores de extracción que no estaban en la solicitud de amparo presentada por el titular, pero que se encontraron en el recorrido, como se señala a continuación (véase plano No. 2 anexo 4):

Puntos remitidos por el titular para la diligencia de amparo administrativo (Anserma)

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)	
Punto 5 (Anserma)	5,206717	-75,70037	5,20755	-75,70132	Abandonado, referenciado en el amparo
Punto 8 (Anserma)	5,198881	-75,696484	5,19918	-75,69666	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 10 (Anserma)	5,193359	-75,697432	5,19349	-75,69727	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 11 (Anserma)	5,193131	-75,697463	5,19385	-75,69762	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 12 (Anserma)	5,193058	-75,695614	5,19311	-75,69565	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 13 (Anserma)	5,192641	-75,695559	5,19271	-75,69563	Inactivo, referenciado en el amparo
Punto 14 (Anserma)	5,18454	-75,687527	ND	ND	No se pudo ingresar, propiedad privada
Punto 15 (Anserma)	5,184333	-75,686992	ND	ND	No se pudo ingresar, propiedad privada
Punto 16 (Anserma)	5,183866	-75,687016	ND	ND	No se pudo ingresar, propiedad privada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17"

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)	
Punto 17 (Anserma)	5,183025	-75,687241	ND	ND	No se pudo ingresar, propiedad privada

Puntos extras localizados durante el recorrido (Anserma)

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia		Observaciones
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)	
Labor 1 extra (Anserma)			5,19959	-75,69673	Inactivo, no estaba en el amparo
Labor 2 extra (Anserma)			5,19997	-75,69676	Inactivo, no estaba en el amparo
Labor 3 extra (Anserma)			5,19959	-75,69673	Inactivo, no estaba en el amparo
Labor 4 extra (Anserma)			5,1935	-75,69618	Inactivo, no estaba en el amparo
Labor 5 extra (Anserma)			5,19342	-75,69759	Inactivo, no estaba en el amparo
Labor 6 extra (Anserma)			5,19377	-75,69776	Inactivo, no estaba en el amparo
Labor 7 extra (Anserma)			5,19406	-75,69785	Inactivo, no estaba en el amparo

- Los puntos de extracción 5, 8, 10, 11, 12 y 13 (cúbicos) georreferenciados se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título No. 734-17, **por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo debido a que la perturbación adelantada por personas indeterminadas, se encuentra por dentro del área otorgada al título 734-17 en jurisdicción del Municipio de Anserma.**

- De igual manera se considera pertinente informar a la Alcaldía del Municipio de Anserma, para que adicionalmente proceda a la suspensión de las labores extra No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 localizadas en el recorrido realizado el día de la diligencia, que si bien no estaban en la solicitud de amparo presentada por el titular, si fueron evidenciadas y referenciadas determinándose que se encuentran 100% dentro del área otorgada al título 734-17, en jurisdicción del Municipio de Anserma.

- En el texto cuando se hace alusión a labores inactivas corresponde a labores que no contaban en el momento de la visita con personal realizando extracción, pero que cuentan con electricidad y herramientas para la realización de las mismas; y cuando se hace alusión a labores abandonadas corresponde a labores que no cuentan con electricidad ni herramientas y que se evidencian sin labores ni mantenimiento desde hace mucho tiempo.

- Las leves diferencias que se presentan en las coordenadas, responden al margen de error normal que se presenta en la referenciación con GPS o con cualquier otro sistema de navegación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001439232 del día **24 de septiembre de 2022**, el señor **PEDRO WALTER CANO BEDOYA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 734-17, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita de amparo administrativo PARMA – No. 122 del 24 de marzo de 2022**, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **734-17**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17"

suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por los alcaldes de los municipios de **ANSERMA - NEIRA**, del departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por solicitada por el Señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 734-17, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades extractivas ubicadas en las siguientes coordenadas:

Municipio de **ANSERMA**, del departamento de **CALDAS**:

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia	
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)
Punto 5 (Anserma)	5,206717	-75,70037	5,20755	-75,70132
Punto 8 (Anserma)	5,198881	-75,696484	5,19918	-75,69666
Punto 10 (Anserma)	5,193359	-75,697432	5,19349	-75,69727
Punto 11 (Anserma)	5,193131	-75,697463	5,19385	-75,69762
Punto 12 (Anserma)	5,193058	-75,695614	5,19311	-75,69565
Punto 13 (Anserma)	5,192641	-75,695559	5,19271	-75,69563

Puntos remitidos por el titular para la diligencia de amparo administrativo

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia	
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)
Labor 1 extra (Anserma)			5,19959	-75,69673
Labor 2 extra (Anserma)			5,19997	-75,69676
Labor 3 extra (Anserma)			5,19959	-75,69673
Labor 4 extra (Anserma)			5,1935	-75,69618
Labor 5 extra (Anserma)			5,19342	-75,69759
Labor 6 extra (Anserma)			5,19377	-75,69776
Labor 7 extra (Anserma)			5,19406	-75,69785

Puntos extras localizados durante el recorrido (Anserma)

Municipio de **NEIRA**, del departamento de **CALDAS**:

Punto	Coordenadas remitidas titular		Coordenadas tomadas diligencia	
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)
Punto 6 (Neira)	5,208634	-75,698504	5,20829	-75,69773
Punto 7 (Neira)	5,208409	-75,697993	5,20771	-75,69727

remitidos por el titular para la diligencia de amparo administrativo (Neira)

Puntos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.734-17"

Punto	Coordenadas remitidas		Coordenadas tomadas	
	Y (Norte)	X (Oeste)	Y (Norte)	X (Oeste)
Labor 1 extra (Neira)			5,21357	-75,70249
Labor 2 extra (Neira)			5,21086	-75,70325

Puntos extras localizados durante el recorrido (Neira)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N°734-17 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **ANSERMA** y Alcalde Municipal de **NEIRA** departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de **Informe de Visita de amparo administrativo PARMA – No. 122 del 24 de marzo de 2022**

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **Informe de Visita de amparo administrativo PARMA – No. 122 del 24 de marzo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita de amparo administrativo PARMA – No. 122 del 24 de marzo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental – Corporación Autónoma Regional de Caldas y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO WALTER CANO BEDOYA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.734-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastian García Giraldo, Abogado PARMA
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez, Coordinador (a) PAR-Manizales
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Dario Pino Puerta- Coordinador GSC ZO